RAWSON

VISTOS:

Estos autos caratulados: **"COMUNIDAD MAPUCHE TEHUELCHE "<Persona 1>" y otros c/ Provincia del Chubut s/ Acción de Amparo (AU)" (Expte. N° 26.086 – Año: 2.024).**

DE LOS QUE RESULTA:

I.- En la presentación ID 1524731, la parte actora recusa con causa, art. 17 incs. 2) y 7) del CPCC, a las Ministras y los Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dras. Silvia Alejandra BUSTOS, Camila Lucía BANFI SAAVEDRA y Dres. Ricardo Alberto NAPOLITANI, Alejandro Javier PANIZZI y Mario Luis VIVAS, juntamente con el Procurador General Adjunto, Emilio PORRAS HERNANDEZ, en razón de haberse expedido ya y/o tomado intervención en causas que tienen idéntico y/o análogo objeto al presente trámite y su cautelar, con el fin de lograr su apartamiento de este proceso.

Posteriormente, mediante escrito ID 1590974, también recusa con causa (art. 17 incs. 2 y 7 del CPCC), al Dr. Fernando NAHUELANCA, integrante de la Excma. Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia, por idéntico motivo de haberse expedido y/o tomado intervención en causas que tienen mismo y/o análogo objeto al de estos actuados, buscando también apartarlo del conocimiento de autos.

Para justificar su planteo de exclusión de todos los Magistrados, cita como causales de recusación (pto. II de ambos escritos), varias causas judiciales que fueron promovidas por el Sr.

<Persona 2>, Mapuche, aduciendo que todas tienen en común: a) el sujeto activo, por haber sido iniciadas por una persona indígena que pretendía la protección del territorio, el reconocimiento de protección de la *<Archivo 1>* y la protección del ambiente y el agua; b) el objeto, dado que todas tienen y tenían por objeto la nulidad, nula y absoluta, de actos administrativos contrarios al Convenio OIT N° 169 y la declaración de inconstitucionalidad del Decreto 185/2009.

Señala que el contenido de las causas que cita, en ambos escritos, que culminaron en sentencias suscriptas tanto por los Jueces y Juezas que actualmente integran este Superior Tribunal, como por el Juez de Cámara, Dr. NAHUELANCA, está íntimamente vinculado al proceso actual, por lo que ya se han valorado entonces circunstancias de hecho y de derecho similares e idénticas a las actuales, lo que le permite anticipar que la decisión a tomar será contraria a la protección de los derechos que aquí se invocan.

Afirma además, que resulta claro y evidente que los Jueces y Juezas cuya recusación con causa impetra, tienen un interés directo en el resultado del expediente que tramita ante la CIDH, en la que se denuncian violaciones de derechos humanos y de la naturaleza, entre ellos, denegación de justicia y violencia institucional por parte del Poder Judicial de Chubut.

Concluye en que, ante el temor de parcialidad debidamente acreditado, corresponde que las Ministras y Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dras. Silvia Alejandra BUSTOS y Camila

Lucía BANFI SAAVEDRA, y Dres. Ricardo Alberto NAPOLITANI, Alejandro Javier PANIZZI y Mario Luis VIVAS, juntamente con el Procurador General Adjunto, Emilio PORRAS HERNENDEZ, y el Juez de Cámara Dr. Fernando NAHUELANCA se aparten del conocimiento de la presente acción de amparo.

I. 1.- Puestos los autos a disposición de los Magistrados y Magistradas recusados/as, produjeron sus informes conforme lo prevé el art. 22 del CPCC.

Todos coincidieron en rechazar las recusaciones formuladas por la parte actora. En particular, convergieron en que no se configuran en el caso las causales previstas en los incs. 2° y 7° del art. 17 del CPCC, que invocara la denunciante, por lo que rehusaron apartarse del conocimiento de la presente causa.

I. 2.- Habiendo asumido el Dr. Andrés GIACOMONE en el cargo de Ministro de este Superior Tribunal de Justicia, se pasaron las actuaciones para su conocimiento, quien se excusó de intervenir en razón de haberse iniciado la presente causa con anterioridad al 27/02/2025, fecha en la que renunció al cargo de Fiscal de Estado de la Provincia del Chubut (art. 30 en conc. con el inc. 7 del art. 17 del CPCC).

Y CONSIDERANDO:

II.- Como ya lo ha señalado este Tribunal en anteriores oportunidades, todo apartamiento de un Magistrado exige un análisis donde prime la máxima prudencia, pues está en juego, nada más y nada menos, que el ejercicio de la función jurisdiccional originaria y derivada a los jueces naturales (SI N° 37/SROE/2014; 08/SROE/2015;

21/SROE/2016, entre muchas otras). Máxime, cuando se trata de los Ministros del Superior Tribunal de Justicia.

Ha dicho también, en la SI N° 56/SRE/2013 que: *"...Tenemos presente que en materia de excusación y recusación impera una interpretación restrictiva (CSJN, Fallos, 310:2845; STJ, SI N° 146/1991; N° 72/SCA/1999; N° 23/SCA/2000, entre otras), y que ello tiene por fundamento la fe primaria de que la mesura, ecuanimidad y ponderación de juicio del Magistrado o Funcionario sólo cede ante causales de extrema importancia -que no se dan en todos los apartamientos solicitados- capaces de comprometer la recta administración de justicia, y, además la permanencia y estabilidad de los órganos jurisdiccionales constituidos sobre las bases de aquellas condiciones legales y morales"*.

Que es indudable que el interés general en el buen orden de los juicios, hace que todas las causales de recusación sean revisadas e interpretadas con un criterio restrictivo. Ello así porque los expedientes, en principio, deben iniciarse y concluir ante sus jueces naturales, constituyendo un acto de máxima gravedad el desplazamiento de un Juez de la causa; amén que toda redistribución de asuntos configura un trastorno en el desenvolvimiento de la organización judicial (Sist. Juba sumario B251500. S. I. N° 22/SROE/2014).

El instituto de la recusación con causa tiene por finalidad asegurar la garantía de imparcialidad, inherente al ejercicio de la función jurisdiccional, de donde se desprende que está

dirigida a proteger el derecho de defensa del particular, pero con un alcance tal que no perturbe el adecuado funcionamiento de la organización judicial. Para apreciar la procedencia del planteamiento corresponde atender tanto al interés particular, cuanto al general, que se puede ver afectado por un uso inadecuado de este medio de desplazamiento de los jueces que deben entender en el proceso (CSJN, dictamen de la Procuradora General, "in re" "Industrias Mecánicas del Estado c. Borgward Argentina SA y otros", 30/04/96, ED.171-160).

En este orden de ideas, se advierte que el requerimiento de la actora, amén de resultar excesivamente genérico y lato, carece de seriedad. Por más que sostenga que la recusación es con causa y en los términos de los incs. 2° y 7° del artículo 17 del CPCC, no señala concretamente la existencia y configuración de alguna de las causales allí previstas que a su juicio echen sombras o pongan en riesgo la imparcialidad de los Jueces, conjeturando sin claridad ni precisión, respecto a las decisiones tomadas por dichos/as Magistrados/as en otros expedientes.

El referido inc. 2° dispone que será causal de recusación "*tener el juez o sus consanguíneos o afines dentro del grado expresado en el inciso anterior, interés en el pleito o en otro semejante….*" El interés al que se refiere la norma debe entenderse como el provecho, la ventaja, utilidad, ganancia o conveniencia de orden moral o material que el juez puede tener en relación con el objeto litigioso o a raíz de su vinculación jurídica

con las partes (Colombo, Carlos J. – Kiper, Claudio M, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Anotado y Comentado. T. I. Pág. 186. Ed. La Ley. 2006).

En el caso concreto a estudio, no se advierte configurada dicha causal, en tanto no se aprecia el supuesto interés alegado en el resultado del pleito, ni que lo invocado se base en circunstancias objetivamente comprobables en la causa en ese sentido.

En cuanto al aludido inc. 7, que prevé la causal de prejuzgamiento, corresponde señalar que sólo se configura por la emisión de opiniones intempestivas respecto de las cuestiones pendientes de resolución, pero no se genera cuando el Juez se expresa cumpliendo con su deber de dictar un pronunciamiento, por más que sea en causas análogas o semejantes. Se ha dicho que *"las consideraciones efectuadas por los Magistrados en la debida oportunidad procesal sobre los puntos sometidos a su conocimiento, no importan prejuzgamiento, toda vez que no se trata de opinión anticipada, sino directa y claramente, del cumplimiento del deber de proveer a las cuestiones pendientes"* (Fenochietto - Arazi, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado, Ed. Astrea, 2da. reimpresión, pág. 111).

Desde esta perspectiva y de tener en cuenta que la imputación de prejuzgamiento que hace la actora se centra en que las/os Magistradas/os "ya se han expedido y/o tomado intervención en causas que tienen idéntico y/o análogo objeto a la presente…" (sic), más allá de lo genérica e imprecisa, lo

cierto es que lo argumentado no permite en absoluto tener por acreditada la configuración de dicha causal, toda vez que las decisiones a las que alude la recusante corresponden a la actuación de los Jueces en relación directa con el cumplimiento del deber de decidir y resolver en el marco de otros procesos judiciales.

Y la circunstancia de que los Jueces, al exponer el fundamento de sus decisiones, expresen el criterio con que deben resolverse las cuestiones planteadas e interpretarse determinadas normas legales, de ninguna manera supone haber ya dictaminado o prejuzgado para las causas análogas futuras. De allí que deben desestimarse de plano las recusaciones que atribuyen prejuzgamiento a opiniones de los juzgadores en sus sentencias o en sus resoluciones.

La CSJN ha establecido, en constante jurisprudencia, que las opiniones que los jueces de la Corte Suprema han expresado en sentencias, sobre los puntos cuya dilucidación requirieron los juicios en que fueron dictadas, no constituyen prejuzgamiento que autorice la recusación con causa, aún cuando se plantearen nuevamente cuestiones idénticas o análogas a las ya resueltas. De otra manera, la recusación constituiría una herramienta a la que podrían acudir los litigantes para sortear las previsiones constitucionales que establecen la existencia del Tribunal y el modo de designación de sus integrantes (14/05/2020 Id SAIJ: SUC1008068).

Y es criterio de este Cuerpo, expresado en SI N° 12 /SROE/2014, entre otras, que "*sólo los hechos*

previstos en el art. 17 del CPCC, justifican el apartamiento del juez natural de su causa, lo cual no es posible si no se acredita que dicha situación se ha planteado en forma concreta, en alguno de los procesos en que interviene el recurrente, quien deberá demostrar en forma objetiva, que en relación a esa causa en particular se encuentra afectada la imparcialidad del magistrado por alguno de los motivos que la ley contempla".

Por las razones hasta aquí expresadas, siendo las recusaciones de las/los Ministras/os del Superior Tribunal de Justicia, Dras. Silvia Alejandra BUSTOS, Camila Lucía BANFI SAAVEDRA y Dres. Ricardo Alberto NAPOLITANI y Mario Luis VIVAS, así como la del Camarista de la ciudad de Comodoro Rivadavia, Dr. Fernando NAHUELANCA, manifiestamente inadmisibles por no ajustarse en forma adecuada y concluyente a los supuestos contemplados por la norma de rito, es que deben desestimarse de plano.

Se deja señalado que no se incluye al ex Ministro de este Superior Tribunal, Dr. Alejandro Javier PANIZZI y al ex Procurador General Adjunto, Dr. Emilio PORRAS HERNANDEZ, por haber renunciado a sus cargos durante el transcurso del año 2024, siendo aceptadas sus renuncias mediante Decretos N° 1284/2024, de fecha 20/09/2024 y N° 1415/2024, de fecha 1/10/2024, respectivamente.

Finalmente, en cuanto a la excusación del Dr. Andrés GIACOMONE, toda vez que los fundamentos que expusiera encuadran en el inciso 7 del art. 17 del CPCC, previsto como causal objetiva de recusación,

corresponde que este Cuerpo acepte la misma, en el marco de lo normado en el primer párrafo del art. 30 del CPCC.

Por ello el Superior Tribunal de Justicia

R E S U E L V E

1°) **RECHAZAR** "in límine" las recusaciones con causa de las/los Ministras/os del Superior Tribunal de Justicia, Dras. Silvia Alejandra BUSTOS, Camila Lucía BANFI SAAVEDRA y Dres. Ricardo Alberto NAPOLITANI y Mario Luis VIVAS, y la del Camarista de la ciudad de Comodoro Rivadavia, Dr. Fernando NAHUELANCA, por resultar éstas, manifiestamente inadmisibles.

2°) **ACEPTAR** la excusación formulada por el Dr. Andrés GIACOMONE para intervenir en las presentes actuaciones.

3°) **REGÍSTRESE** y notifíquese.

La presente Resolución es suscripta por los miembros del Tribunal que conforman la mayoría (art. 163 del CPCC).

Fdo. digitalmente: Dr. Javier G. RAIDAN – Dra. Natalia I. SPOTURNO - Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI - Dr. Günther Enrique FLASS.